

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

DE QUERETARO A SUS HABITANTES

El Sr. Comandante General en Oficio de hoy me dice lo siguiente...
Con fecha 13 del corriente y desde la Villa de Esla...
El Sr. Comandante General en Oficio de hoy me dice lo siguiente...
Dios y libertad Querétaro julio 18 de 1836 - Francisco Novoa y Palacios - E. S. Gobernador de este Departamento.

Querétaro 1836.
Imprenta del e. R. Escandon.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED:

Que en virtud de haber llegado a mi noticia, ya por la voz publica, ya por representaciones que se me han dirigido, y ya por ultimo por parte de los alcaldes constitucionales, el abuso que se hace en esta capital sobre circulacion de la moneda de cobre; es preciso poner un dique a este mal pernicioso que gravita particularmente sobre las clases mas menesterosas. El militar, el empleado, el artesano, el sirviente domestico y el simple jornalero, no perciben hoy, hablando en general, en recompensa de sus trabajos, sino moneda de cobre, y es en verdad muy perjudicial que contra la ley y la equidad se les repugne la recepcion de dicha moneda, aun para la compra de efectos de la primera necesidad. Tales abusos pueden ocasionar las mas funestas consecuencias; para prevenirlas, y al mismo tiempo evitar los perjuicios indicados, he dispuesto en uso de las facultades que me conceden las leyes vigentes que se observen los articulos que siguen.

1.º En la compra y venta de todo efecto, cuyo valor no exceda de la cantidad de cincuenta pesos, estaran obligados los tenedores de él a recibir su total importe en moneda de cobre, siempre que tenga las calidades prevenidas en la ley general de 12 de julio ultimo, publicada en esta capital el dia 19 del mismo. Si su precio excediere de esta cantidad, se observará lo prevenido en el articulo 1.º del soberano decreto ya citado.

2.º Los comerciantes de cualesquiera clase que sean no podran diferenciar el precio de los efectos que espendieren, por que su importe se les satisfaga en plata o cobre, pues esto es adulterar el valor de la moneda, contra lo prevenido en las leyes vigentes y en la muy reciente de 12 del procsimo pasado julio.

3.º Los contraventores a estas disposiciones, sufriran una multa desde diez hasta doscientos pesos, que haran efectiva los alcaldes constitucionales con arreglo a las proporciones que aquellos tubieren. Los que absolutamente y a juicio de los mismos alcaldes no pudiesen eschivir el minimum, sufriran la que discrecionalmente les asignen estos funcionarios.

4.º El producto de las citadas multas se aplicará en esta capital al fondo del alumbrado publico, y en las demas municipalidades a objetos de utilidad general. La inversion de estas cantidades será bajo el cuidado de los ayuntamientos respectivos, a cuyo fin los alcaldes dando aviso a dichas corporaciones la situarán en poder del depositario de los fondos de propios, que llevará una cuenta separada de ellas, y de que dará aviso al gobierno en los primeros dias de cada mes.

5.º Los prefectos de los distritos cuidarán de que la inversion de las cantidades que se esijan por multas sean dedicadas a los objetos designados; y por su conducto los ayuntamientos comunicarán mensalmente al gobierno las que se colectaren.

6.º Todo ciudadano, puede acusar a los infractores de estas disposiciones, ante los alcaldes constitucionales, de cuya responsabilidad será la estricta observancia de ellas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro agosto 17 de 1836.

José Rafael Canalizo.

Manuel M. de Vertiz,
oficial mayor.

EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO

DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED:

Que en virtud de haber llegado a mi noticia, ya por la voz publica, ya por representaciones que se me han dirigido, y ya por ultimo por parte de las autoridades constitucionales, el abuso que se hace en esta capital sobre circulacion de la moneda de cobre; es preciso poner un dique a este mal pernicioso que gravita particularmente sobre las clases mas necesitadas. El malicia el empleado, el maestro, el artesano, el comerciante y el simple jornalero, no perciben hoy, hablando en general, en recompensa de sus trabajos, sino moneda de cobre, y es en virtud muy perjudicial que contra la ley, y la equidad, se les repugna la recepcion de dichas monedas, aun para la compra de efectos de la primera necesidad. Tales abusos pueden ocasionar las mas tristes consecuencias; para prevenirlos, y al mismo tiempo evitar las perjuicios inducidos, he dispuesto en uno de las facultades que me conceden las leyes vigentes que se observen los articulos que siguen.

1. En la compra y venta de todo efecto, cuyo valor no exceda de la cantidad de cincuenta pesos, estaran obligados los vendedores de el a recibir en tal importe en moneda de cobre, siempre que tenga las calidades prevenidas en la ley general de 12 de Julio ultimo, publicada en esta capital el dia 19 de Julio. Si en precio excediere de esta cantidad, se observara lo prevenido en el articulo 1. del sobredito decreto ya citado.

2. Los comerciantes de cualquier clase que en el no hubieran dispuesto para el precio de los efectos que expusieren, por que su importe se les rebajara en plata o cobre, pues esto es admitir el valor de la moneda, contra lo prevenido en las leyes vigentes, y en la ley general de 12 de Julio ultimo.

3. Los contraventores a estas disposiciones sufriran una multa desde diez hasta doscientos pesos, que habran de pagar los rebeldes constitucionales con arreglo a las disposiciones que aplicaren. Los que absolviere, y a favor de los mismos seales no hubiere escrito el ministro, sufriran la que direccionalmente les señalen las autoridades.

4. El producto de las multas que se aplicaren en esta capital al favor de el Ayuntamiento publico, y en las demas municipalidades a objeto de utilidad general. La inversion de estas utilidades sera bajo el cuidado de las ayuntamientos respectivos, a cuyo fin los ayuntamientos de cada ayuntamiento, en la situacion en que se hallen, de los fondos de propios, que lleven una cuenta separada de ellas, y de que dare aviso al Gobierno en los primeros dias de cada mes.

5. Los prefectos de los distritos cuidaran de dar la inversion de las cantidades que se escrijan por multas sean deducidas a los efectos designados, y por el conducto de ayuntamientos comunicaran mensualmente al Gobierno las que se colectaren.

6. Todo ciudadano, puede denunciar a los infractores de estas disposiciones, para que los ayuntamientos respectivos de cuya responsabilidad sera la entrega de operancia de ellas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Queretaro agosto 17 de 1836.

Manuel M. de Torres
Oficial Mayor

Jose Rafael Carrasco



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

IN NOMINE D. N. JESU CHRISTI

AMEN.

HAEC EST TABULA ELECTIONUM

CAPITULI PROVINCIALIS

HUJUS ALMAE PROVINCIAE

SANCTORUM APOSTOLORUM PETRI ET PAULI

DE MICHOACAN.

Habiti et celebrati in hoc magno Conventu Divi Jacobi Queretarensis Civitatis die XVIII mensis Junii anni Domini MDCCCXXXVI sub praesidentia et gubernatione R. A. P. N. Fratri Ludovici Ronda Praedicatoris gralis, de jure Ex lectoris Sacrae Theologiae, Examinatoris synodalis Michoacanensis Dioesesis, Ex Ministri Provlis. antiquioris Patris totiusque Eparchiae Visitoris Generalis: et ad hujus Tabulae tenorem ordinantur, designanturque Patres et Fratres, omnes officiales, ac Ministri Sacramentorum pro Couventibus, Doctrinis, Missionibus, et aliis domibus vel locis de regimine, ditione et subjectione ejusdem supradictae Provinciae: ut illi tanquam fideles ac prudentes servi, super familiam Domini, constituti, juxta nostram seraphicam Regulam (a sancta Sede Apostolica approbatam

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

cuidar de que se administre pronta, cumplida, e imparcialmete la Jus-

DEL USO DEL
IGNACIO HERRERA TEJEDA.